

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CULTIVO EXPERIMENTAL DE CONGRIO EN SISTEMA MODIFICADO DE ESTANQUES CON RECIRCULACIÓN UTILIZADOS EN ACTUAL PLATAFORMA DE CULTIVO DE ABALONES DE CULTIVOS MARINOS SAN CRISTÓBAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

43

COPIAPÓ, 12 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 039, de fecha 08 de Marzo de 2007 (en adelante "RCA N° 115/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **"Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso del Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua"**, cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A.
2. La carta de Enero de 2018, ingresada con fecha 16 de enero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Cristóbal Thompson Santos, en representación de Cultivos Marinos San Cristóbal S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal"**(en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **"Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso del Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua"** recién citado.
3. El Oficio N° 016, de fecha 25 de enero de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la Gobernación Marítima de Caldera, al SERNAPESCA de la Región de Atacama y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
4. El Oficio Ord. N° 752, de fecha 07 de marzo de 2018, ingresado con fecha 09 de marzo de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Cultivo Experimental de Congrio en**

**Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal”.**

5. El Oficio Ord. N° 7432, de fecha 06 de marzo de 2018, ingresado con fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual SERNAPESCA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal”.**
6. La Carta N° 24, de fecha 15 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
7. La Carta de fecha Marzo de 2018, ingresada con fecha 23 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
8. La Carta de fecha Abril de 2018, ingresada con fecha 05 de Abril de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente complementa los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 039/2007 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso del Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua”**, cuyo titular es Cultivos Marinos San Cristóbal S.A.
2. Que, con fecha, 16 de enero de 2018, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal”**, presenta las modificaciones contempladas por el proyecto según se detallan a continuación:

- El Proyecto se ubica en terreno privado, al norte de la comuna de Caldera, Km 895 Panamericana Norte, Caleta Los Patos S/N. En la Provincia de Copiapó, Región de Atacama.
- El proyecto consiste en la transformación de dos estanques de los 430 estanques abaloneros de 10.000 litros c/u se adaptarán con artes de cultivo apropiados para la engorda de especies de peces de Congrio Colorado (*Genypterus chilensis*) y Congrio Dorado (*Genypterus blacodes*).
- Los estanques contarán con una tasa de recambio de agua al 30% con circulación de agua filtrada y/o irradiada con UV a temperatura ambiente y además tendrán aireación continua. Estos estanques quedarán aptos para engordar 4.000 alevines de congrio en total.
- El proyecto tendrá una vida útil de 2 años.
- Cada uno de los alevines tiene un peso vivo de 100 gramos inicialmente y se pretende llegar a una sobrevivencia relativa esperada del 95% por lote de ingreso. Se ingresarán 1.600 peces en el estanque N°1 y 2.400 peces en el N°2. El número de peces final, luego de aplicada la mortalidad del 5%, sería de 1.520 peces en el Estanque N°1 y de 2.280 peces en el estanque N°2.
- La primera cosecha, para el estanque N°1 será de 760 peces y del estanque N°2 1.140 peces, en total de 1.900 peces, de 500 gramos cada uno.
- Los restantes peces en cultivo (760 peces en el estanque N°1 y en el estanque N°2 1.140) serán cosechados al segundo año, una vez de aplicada la mortalidad del 5%, quedarían 722 peces en el Estanque N°1 y 1.083 peces en el Estanque N°2, con un total de 1.805 peces de un kilo cada uno.
- La biomasa total cosechada al final del proyecto será de 2.755 Kg.
- Los peces serán alimentados con alimento artificial específico.
- El considerando que se verá modificado con el proyecto, será el que se encuentra en la siguiente Tabla:

RCA	Considerando	Descripción	Modificación
RCA N°039	3.5.2 Etapa de operación	<p><b>a) Especies a Cultivar</b></p> <p><i>El Proyecto cultiva actualmente las especies Abalón Japonés (<i>Haliotis discus hannai</i>) y abalón rojo (<i>Haliotis rufescens</i>).</i></p>	Incorporar dos especies de peces para realizar un cultivo experimental engorda de Congrio Colorado ( <i>Genypterus chilensis</i> ) y Congrio Dorado ( <i>Genypterus blacodes</i> ).

- Respecto a las emisiones, la modificación que consiste en la incorporación de dos especies de peces de congrio, no tendrá alteración mayor, producto de la baja

concentración de producto nitrogenado asociado a excretas de alimentos artificial, el cual será diluido con las descargas de los estanques con producción de abalones.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

La Superintendencia de Servicios Sanitarios, señaló mediante Oficio Ord. N° 752, de fecha 07 de marzo de 2018, que *“En relación a lo solicitado, informo a Ud. Que esta Superintendencia carece de competencias sobre los temas atinentes al proyecto mencionado, por lo tanto, este servicio se abstiene de emitir un pronunciamiento”*.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a SENAPESCA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

SERNAPESCA, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 7432, de fecha 06 de marzo de 2018, que *“...que dichas modificaciones no constituyen un cambio de consideración pues los caudales de captación de agua de mar y descarga del efluente no sufren cambios y están acordes a las RCA N°039/2007 y RCA N°177/2008, por lo que no deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Sin embargo, la calidad de la descarga si podría sufrir variaciones, debido a que es una especie diferente a las autorizadas por la RCA N° 039/2007, la cual el titular señala no generará nuevos impactos, debido a ello y para constatar que esto efectivamente ocurrirá así, se solicita incorporar a la RCA y a los Planes de Seguimiento, la caracterización del nuevo efluente y dar énfasis al Seguimiento el cual será del tipo adaptativo ecosistémico para ir realizando las modificaciones pertinentes de acuerdo a los resultados que arroje, entendiéndose también con esto que cualquier alteración a las comunidades bióticas que pudiera llegar a producirse por efecto de la pluma de descarga del efluente en su área de influencia, el titular deberá tomar las medidas para neutralizar dicho impacto”*.

5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por SERNAPESCA, Región de Atacama.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal”** debe ingresar

obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*

*Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.*

*Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:*

*n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*

*Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

8. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia, la modificación consiste en un cultivo experimental de peces de las especies de Congrio Colorado (*Genypterus chilensis*) y Congrio Dorado (*Genypterus blacodes*), con una cosecha anual el primer año de 1,9 ton y el segundo año 1,805ton. La vida útil del proyecto es de 2 años. Por lo que no tipifica dentro del literal n.5, por corresponder a una producción anual menor de 8 ton de peces.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir al proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3º del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en un cultivo experimental que incorpora dos especies de peces para la engorda Congrio Colorado y Congrio Dorado. Respecto al RIL este no tendrá alteración producto de la baja concentración del producto nitrogenado asociado a excretas de alimentos artificial, dicha modificación no implicará una alteración significativa respecto a emisiones, ya que la modificación será dentro de las mismas instalaciones, por lo que no altera sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso del Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
11. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Cultivo Experimental de Congrio en Sistema Modificado de Estanques con Recirculación utilizados en actual plataforma de cultivo de abalones de Cultivos Marinos San Cristóbal”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristóbal Thompson Santos, en representación de Cultivos Marinos San Cristóbal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el

ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiase a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/VOP/JES/CC

Distribución:

- Sr. Cristóbal Thompson Santos, en representación de Cultivos Marinos San Cristóbal S.A., domiciliado en Exposición # 1657, Estación Central, Central.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción, del Recurso del Abalón Rojo y Abalón Japonés, utilizando Tecnología de Recirculación de Agua".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°1.022/2018.